

**SECRETARIA. Sincelejo, 28 de junio de 2022.** Señora juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de la parte demandada.. A su despacho para su conocimiento y fines.

**ANGÉLICA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicación No 2020-00442-00**

**Demandante:** Juan Carlos Corrales Flórez

**Demandado:** Marina Del Rosario Portacio Sierra

Vista la nota secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de la demandada, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley, como pasa a verse:

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.*

En el caso de marras, la parte demandante procedió a notificar a la encartada, enviando formato de citación para notificación personal a la dirección física correspondiente a la Carrera 13 No 11-06 de Sincelejo, Sucre, y a través de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de realizar la diligencia, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicables bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física informada, y utilizar el servicio postal PRONTO ENVÍOS para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos del Decreto 806/20, como enviar una única notificación personal.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica de la demandada, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, como quiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será dejar sin efectos dicha notificación y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique de forma personal en la dirección física de la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como lugar de notificaciones de la demandada la correspondiente a Carrera 13 No 11-06 de Sincelejo, Sucre; de acuerdo a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: TENER** por no válida la notificación física efectuada a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar, en debida forma, la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme a las indicaciones dadas en esta providencia.

*Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.*

*Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez